

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE DERIAN BONILLA VERGARA Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 760014105006201700002-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del presente incidente de desacato, informándole que, en escrito remitido vía email, el 11 de marzo de 2021, la señora Daniela María Contreras Valencia, manifiesta que, obrando en calidad de Analista jurídica de Coomeva EPS S.A., solicita la inexecución de unas sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Daniela María Contreras Valencia, señalando actuar en calidad de Analista Jurídica de la entidad incidentada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en escrito remitido vía email, el día 11 de marzo de 2021, solicita se ejecuten unas sanciones impuestas dentro del trámite incidental de referencia, para el efecto basta con manifestar que revisados los documentos obrantes en estas diligencias y los aportados por la citada (Que fueron la petición, un Certificado de cámara de Comercio de Cali de existencia y representación legal de la incidentada y una historia clínica del accionante), no se evidencia alguno que acredite que la peticionaria está legitimada para actuar por la accionada en incidentes de desacato, ni mucho menos que ostente el cargo de Analista Jurídica y que en virtud del mismo Coomeva EPS S.A. la hubiera habilitado para realizar solicitudes en incidentes de desacato como el presente, por lo que no está legitimada para actuar en nombre de la citada entidad, lo que genera que esta instancia se deba de abstener de resolver su solicitud por hacerla en nombre de una entidad que no está acreditado que la hubiere habilitado y por ende legitimado para esos efectos, al igual que se le indica que en futuras peticiones indique e individualice de una forma correcta los números y fechas de las providencias, porque de su solicitud se pudo evidenciar que ello no lo hizo.

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ABSTENERSE** de resolver la solicitud elevada por la señora Daniela María Contreras Valencia, por lo explicado en la parte motiva.

2. **EJECUTORIADA** esta decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DARLINSON JAVIER HERNÁNDEZ SOLANO Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006-2021-00134-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Santiago de Cali, dieciocho (18) marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del señor **DARLINSON JAVIER HERNÁNDEZ SOLANO** y de **CESINCOR LTDA.**, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 11 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali**, cuando la entidad demandada es una de aquellas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como pasa a explicarse.

El precepto en mención señala que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*.

Frente a la interpretación del referido artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto **AL 2370 de 2016**, privilegia el fuero electivo del accionante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que *“...para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.”*.

En el presente caso, se evidencia con los documentos adjuntados, que la prestación de solicitud de auxilio funerario que se solicita con la demanda presentada, fue radicada el día 17 de julio de 2019 en las oficinas de la demandada ubicada en Montería-Córdoba, al igual que se debe tener presente que **COLPENSIONES**, quien centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, y la Dirección de Prestaciones económicas, ambas dependencias en la ciudad de Bogotá D.C., por ser este su domicilio principal; por lo que será el Juez Laboral de esa ciudad el competente para conocer del asunto, como una de las opciones que tiene el actor dentro de su fuero electivo, o aquel que se encuentre en lugar donde presentó la reclamación administrativa, que en este caso lo fue en la ciudad de Montería-Córdoba, según se puede corroborar con los documentos anexos a la demanda, en donde no se evidencia que se hubiere radicado la correspondiente reclamación del derecho en las instalaciones de Colpensiones en la ciudad de Cali.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual la presente demanda, será remitida al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Montería- Reparto, ciudad que fue en la que radicó la reclamación administrativa del derecho, para que le dé el trámite correspondiente, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el apoderado judicial del señor **DARLINSON JAVIER HERNÁNDEZ SOLANO** y de **CESINCOR LTDA.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería (Córdoba)- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELÍAS DE JESÚS AMAYA RAMÍREZ VS.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00181-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 4503 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 286 del 20 de noviembre de 2020, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Elías de Jesús Amaya Ramírez, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **ELÍAS DE JESÚS AMAYA RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 16 de marzo de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que apporto copia de la Resolución SUB 4503 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 286 del 20 de noviembre de 2020, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUILLERMO ALBERTO MARULANDA SIERRA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00228-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 16468 del 28 de enero de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 297 del 1° de diciembre de 2020, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Guillermo Alberto Marulanda Sierra, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **GUILLERMO ALBERTO MARULANDA SIERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 16 de marzo de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que apporto copia de la SUB 16468 del 28 de enero de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 297 del 1° de diciembre de 2020, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GABRIEL TORO DUPONT VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EPS SURAMERICANA S.A.

RAD: 7600141050062020-00147-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 17 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$6.040.469 consignado por la EPS SURA, sin embargo, al revisar el portal de Banco Agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Gabriel Toro Dupont, ni a cargo del proceso de referencia. Sirvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **GABRIEL TORO DUPONT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A.**, se observa que obra memorial allegado vía email, el día 17 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$6.040.469 consignado por la EPS SURA, por lo que si bien, se tiene que la en efecto dicha entidad el día 9 de marzo de 2021, allegó comprobante de pago de depósito realizado por la suma de \$6.040.469, el día 8 de marzo de 2021 y a favor del demandante, lo cierto es que, al revisar el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni a cargo del proceso de la referencia, búsqueda que se realizó con el radicado del proceso, identificación del demandante, identificación de la demandada EPS SURAMERICANA S.A., identificación del consignante y con el número de título 469030002624790, sin obtener resultado alguno, además que, revisado el comprobante de consignación del 8 de marzo de 2021, se puede evidenciar que se realizó una consignación a la cuenta 760012051706 la cual no corresponde a la de este Juzgado que es 760012051006 (Numero que se pudo evidenciar le fue indicado de manera correcta a la apoderada judicial de la demandada mediante mensaje enviado vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2021), lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante en la cuenta de este despacho judicial, debiendo la parte demandada o demandante si le es posible, averiguar en el Banco Agrario esa consignación a que cuenta de que despacho judicial fue asignada, para que así puedan solicitar la conversión del depósito judicial y su posterior entrega. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- **49** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ELI NESSIM MÁRQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410571420150060800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron enviadas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 23 del 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante	\$400.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JOSÉ ANTONIO PALOMINO DOMÍNGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620160002000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron enviadas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 17 del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante	\$400.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: FRANCINE GIRALDO MONTOYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620180002200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron enviadas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 24 del 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HERNÁN ANTONIO ZAPATA HENAO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620180021400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron enviadas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 30 del 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS S.A.

RAD: 760014105006202100108-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 550 del 9 de marzo de 2021 (Notificado por estado electrónico el 10 de marzo de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la sociedad **TORO COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.S** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 19 de marzo de 2021
En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TORO AUTOS S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

RAD: 760014105006202100110-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 551 del 9 de marzo de 2021 (Notificado por estado electrónico el 10 de marzo de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la sociedad **TORO AUTOS S.A.S** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CIELO GAITAN GAITAN Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RAD: 760014105006202100136000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Santiago de Cali, dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción, lo cual no sucede en este caso, por cuanto para determinar la competencia de este Juzgado en virtud de lo que consagra el artículo 11 del CPTSS, que es claro en señalar que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*, en este caso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral y por ende las demandas que se dirigen en su contra, son de competencia del Juez Laboral del lugar de su domicilio, que se sabe es la ciudad de Bogotá D.C., o del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Es de precisar que, sobre el Juez competente para tramitar demandas laborales en contra de la UGPP, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado, entre ello, en conflicto de competencia AL1396-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicando que

“En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social...

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...)

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «el domicilio de las partes», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575

de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

(...)

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.”

Y en este caso, se observa que se aportaron copias de los actos administrativos expedidos por la demandada (En la ciudad de Bogotá D.C.) concernientes a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandante, la cual esta última a través de esta acción, solicita su reliquidación, y copia de un mensaje de datos enviado desde el email servicioalciudadano@ugpp.gov.co, que acredita la radicación de una solicitud a la demandante, del cual no se puede extraer que esa petición se hubiere radicado en las instalaciones de la demandada en esta ciudad, sino que ello fue vía electrónica a un servidor de la demandada que se entiende recibe las peticiones en sus instalaciones de la ciudad de Bogotá D.C., ciudad que también se observa es desde la que se expide el mensaje de datos que comunicó el recibo de la solicitud, no existiendo ninguna constancia que las solicitudes que se radiquen a través de esa vía electrónica, sean en o se deban tener por presentadas en la ciudad de Cali, ante ello, a juicio de este Juzgado se debe entender que la reclamación se realizó en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde la UGPP tiene su domicilio y desde donde expidió el mensaje que informó el recibido de la petición, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda, conforme lo explicado también por la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, y no ante los Juzgados Laborales de esta ciudad, lo que genera que se deban remitir estas diligencias a ese Juzgado para el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **CIELO GAITAN GAITAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210013600

CONTINUACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de marzo de 2021

En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONEL IGNACIO TUTISTAR ANGANÓY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105 006-2021-00133-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, el día 17 de marzo de 2021 presenta escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620180046400. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor **LEONEL IGNACIO TUTISTAR ANGANÓY**, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 239 del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al resolver la consulta de la sentencia 432 del 17 de octubre de 2019 de este Juzgado.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librera orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos de Occidente y BBVA, el cual deberá ser aplicada por esa entidad bancaria, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente, primero al Banco de Occidente y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente.

Finalmente es menester acatar las disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **LEONEL IGNACIO TUTISTAR ANGANÓY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.612.147, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$7.429.363**, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, señora LEONOR ALBA TUTISTAR DELGADO, causados hasta el 30 de septiembre de 2020.
- Por los incrementos pensionales indicados en el literal anterior que se causen a partir del 1º de octubre de 2020 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen.
- Por la indexación de los incrementos pensionales adeudados.
- Por la suma de **\$100.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos de Occidente y BBVA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4º. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5º. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620210013300
 CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**
 Cali, 19 de marzo de 2021
 En Estado No.- 49 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
 Secretaria